

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de octubre de 2019. Al Despacho el Proceso de ordinario laboral N° 2019-399 de **SANDRA ISABEL DUARTE RODRÍGUEZ** contra COLPENSIONES y OTROS, informando que la apoderada de la parte actora solicita adicionar el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fls. 306 a 308), y que el término para subsanar la reforma de la demanda corrió entre el 26 de febrero y el 03 de marzo de 2020 (inhábiles 29 de febrero y 01 der marzo), sin que se hiciera, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

A través de memorial que aparece agregado a folios 306 a 308, la apoderada de la demandante, solicita al Despacho adicionar el auto dictado el 24 de febrero de 2020 en el sentido de emitir pronunciamiento en relación al memorial radicado el 29 de enero de 2020, por medio del cual, dice la apoderada, *“di alcance a la reforma de la demanda que presenté el 19 de noviembre de 2019, con el fin de que se tuviera en cuenta dentro del término procesal previsto para su presentación y en esa forma, evitar radicar nuevamente un memorial con el mismo contenido”* solicitando además que se precise *“si existen otras razones de inadmisión de la reforma de la demanda, para poder cumplir con la orden de corregir la misma, dentro de la oportunidad prevista para el efecto”*.

Frente a esta petición, debe precisar el Despacho, que mediante auto dictado el 24 de febrero de 2020 (fls. 304-305) se dispuso en el numeral Quinto, entre otras decisiones, *“INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la actora, y se concede el término de cinco (5) días para subsanar”*, al considerar que *“el escrito fue presentado el día 19 de noviembre de 2019, fecha para la cual no había vencido el término de traslado a las demandadas, teniendo en cuenta que la última (PORVENIR S.A.) se notificó el 18 de diciembre de 2018 (fl. 234)”*, lo anterior en acatamiento estricto de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., que establece:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

En el caso concreto, la última de las codemandadas PORVENIR S.A. se notificó el día 18 de diciembre (fl. 234), por lo que el traslado corrió del 19 de diciembre de 2019 al 23 de enero de 2020, teniendo en cuenta que del 20 de diciembre al 12 de

enero que operó la vacancia judicial y que los días 18 y 19 de enero no fueron hábiles, por lo que el término para reformar la demanda corrió entre el 24 y el 30 de enero de 2020, sin que se presentara el escrito en término.

Ahora bien, el escrito que obra a folios 216-2017, con el que la parte actora pretendió reformar la demanda, fue presentado el día 19 de noviembre de 2019, fecha para la cual no se había notificado a la totalidad de las demandadas, contraviniendo lo dispuesto en la norma antes transcrita, por lo que no era posible emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de la reforma de la demanda.

Así las cosas, se rechaza de plano la solicitud de adición del auto de fecha 24 de febrero de 2020, notificado mediante anotación en estado No. 032 del 25 de febrero de 2020, y al no haberse subsanado en debida forma la reforma de la demanda, se rechazará la presentada el 19 de noviembre de 2019, y se se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 *ib.* modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Para el efecto se ADVIERTE que en la audiencia pública virtual señalada deberán participar las partes, demandante, vinculadas y representante de la demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el artículo 77 *ib.* Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la **audiencia de trámite (art. 80 *ib.*) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y testimonios, si a ello hubiere lugar y una vez recaudadas, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlat017@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión.

De igual manera, en el mismo término anterior, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una

vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

Así mismo, se advierte a las partes que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de pruebas que se decreten, incluidos interrogatorios de parte y los testimonios, a que haya lugar.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de adición del auto de fecha 24 de febrero de 2020, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda.

TERCERO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN**, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **LUNES PRIMERO (1º) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, a la audiencia pública señalada, tanto demandante como representantes de las demandadas, deberán comparecer, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes.

QUINTO: PREVENIR a las partes que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de pruebas que se decreten, incluidos los interrogatorios de parte y la testimonial, si a ello hubiere lugar.**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 149 de fecha 09/11/2020


CAROLINA FORERO ORTIZ